



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1035

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 SENADO

*por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales  
y se dictan otras disposiciones.*



MINISTERIO DE CULTURA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Honorable  
**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
**Congreso de la República**  
Carrera 7 # 8-68  
Bogotá D.C.

**Asunto:** concepto técnico al Proyecto de Ley Nº 85 de 2022 Senado "por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo Honorable Senadora Padilla Villarraga,

El Ministerio de Cultura remite el concepto técnico y jurídico del Proyecto de Ley Nº 85 de 2022 Senado "por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones". El presente documento se realizan las siguientes anotaciones, recomendaciones y propuestas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el debate del proyecto:

**1. Anotaciones:**

Con respecto a los procesos de reconocimiento o declaratorias de patrimonio cultural inmaterial, a partir del artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, que adiciona el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, Colombia cuenta con la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro administrado por el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional de las manifestaciones culturales que se consideran como parte integral de la identidad cultural y la memoria del país. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el mecanismo de documentación y reconocimiento del carácter patrimonial de las manifestaciones culturales en Colombia.

El Artículo 2.5.2.1 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural

Inmaterial (en adelante, LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

La inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 2358 de 2019, la instancia competente determina si dicha manifestación, dada su significación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia.

Para que una práctica sea considerada como manifestación susceptible de ser incluida en una LRPCI, en cualquiera de los ámbitos, se debe cumplir con una serie de requisitos, a saber: en primer lugar, debe coincidir con la definición de patrimonio cultural inmaterial, establecida en el Artículo 2.5.1.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

*"El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.*

*El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.*

*El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.*

*A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016<sup>1</sup> "por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal,*

<sup>1</sup> Ley 1774 de 2016 tiene como finalidad tipificar como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales. Permitiendo determinar que los animales como seres sintientes no son cosas y por lo tanto deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor.

<p>Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".</p> <p>En ese sentido, es importante destacar que el procedimiento legalmente establecido para la inclusión de manifestaciones en una LRPCI está definido en el Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 y es el siguiente:</p> <p><b>"Artículo 2.5.2.8. Procedimiento para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI.</b> La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura.</p> <p>Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Recibida una postulación para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá considerar que la misma se traslade a las instancias territoriales, o autoridades correspondientes, para que allí se realice el proceso de evaluación para la inclusión en una Lista en cualquiera de dichos ámbitos".</p> <p>Asimismo, dicho procedimiento se encuentra desarrollado técnicamente en la Resolución 0330 de 2010, la cual establece, en su Capítulo Segundo el "Procedimiento para incluir manifestaciones en una LRPCI" lo siguiente:</p> <p><b>"Artículo 5.º Procedimiento para inclusión de Manifestaciones en la LRPCI.</b> De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2. 7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento distrito o municipio:</p> <p><b>1. Postulación.</b> La postulación para que una manifestación sea incluida en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades o comunidades, o personas naturales o jurídicas.</p>	<p>La postulación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2. 7.º del Decreto 1080 de 2015, modificada y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 y se formulará ante el director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, el alcalde municipal o distrital, el Gobernador, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación.</p> <p><b>2. Revisión de requisitos.</b> La revisión de los requisitos previstos en el artículo 2.5.2. 7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se hará en un plazo no mayor a dos (2) meses.</p> <p>Dentro del mismo término la instancia competente para efectuar la inclusión de la manifestación en la respectiva Lista (Ministerio de Cultura, alcaldía municipal o distrital, o gobernación, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación) solicitará al postulante la complementación de los requisitos faltantes.</p> <p>Se entiende desistida la postulación si una vez hecho el requerimiento de aclarar o complementar requisitos, el postulante no responde en el término de dos (2) meses. La revisión descrita en este numeral comprende una valoración preliminar por la instancia competente sobre la coincidencia o no de la manifestación con los campos y criterios de valoración establecidos en los artículos 2.5.2.4.º y 2.5.2.5.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Si no existe tal coincidencia, en el plazo máximo previsto en el párrafo primero de este numeral se le informará así al postulante quien podrá insistir dentro del término de dos (2) meses de los que dispone para complementar requisitos. En este caso, el funcionario competente solicitará el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito nacional; Consejo Departamental de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito del departamento o de cualquiera de los municipios del respectivo departamento; Consejo Distrital de Patrimonio Cultural si la manifestación corresponde al ámbito de influencia de un distrito) el cual deberá expedirse en un término no mayor a un (1) mes desde el momento de la insistencia. Si se mantiene la negativa se comunicará al postulante quien podrá presentar los recursos de ley. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses previstos en el párrafo 1º de este numeral, si el funcionario ante el cual se formula la postulación estima que la manifestación corresponde a otro ámbito territorial, deberá remitirla al funcionario que considere competente, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p><b>3. Evaluación.</b> La postulación que cumpla con los requisitos descritos en el numeral anterior pasará a evaluación del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p>Si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural sobre la posible inclusión de la manifestación en la Lista es positivo, la instancia competente (Ministerio de Cultura, alcalde distrital o municipal, o gobernador, según el caso) solicitará al postulante la elaboración y/o presentación del Plan Especial de Salvaguardia -PES-, para lo cual se concederá un término no inferior a doce (12) meses ni superior a treinta y</p>
<p>seis (36) meses, según la naturaleza de la manifestación, sin perjuicio de los términos menores en los que el postulante pudiera cumplir este requisito. La solicitud al postulante podrá incorporar las recomendaciones que hubiera hecho el respectivo Consejo.</p> <p>Vencido el término fijado sin que se presente el PES, se entenderá desistida la postulación. En el caso de que el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente sea negativo, la instancia competente emitirá acto administrativo en este sentido, frente al cual procederán los recursos de ley.</p> <p><b>4. Evaluación del PES.</b> La evaluación del PES se llevará a cabo por el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural en un término máximo de tres (3) meses desde su presentación por el postulante.</p> <p>Esta evaluación se dirige a verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido que indica el artículo 2.5.2. 10.º y el artículo 2.5.2. 11.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p> <p>En este mismo periodo, a solicitud del Consejo de Patrimonio Cultural, la instancia competente podrá requerir al postulante la complementación o aclaración de los contenidos del PES, concediéndole un término conveniente de acuerdo con la naturaleza de la manifestación, sin superar doce (12) meses.</p> <p>Si existe duda o queja justificada sobre la legitimidad del PES y la postulación de la manifestación, el respectivo Consejo de Patrimonio podrá solicitar la realización de un nuevo acuerdo o consulta comunitaria en la que podrán participar representantes de la instancia competente que adelante el proceso.</p> <p>En consonancia con el artículo 2.5.2.11.º párrafo 2º, del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 Decreto 2358 de 2019, en todos los casos en los cuales la manifestación postulada para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se refiera a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el artículo 8, literal j), y conexos de la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica, o al ejercicio de la medicina tradicional, en el mismo término señalado en el numeral 3 de este artículo y sin que puedan argumentarse las excepciones de los literales a) y b), en el período de evaluación la instancia competente deberá llevar a cabo consultas con las entidades de competencia nacional o territorial que ejerzan competencias concurrentes en las referidas materias.</p>	<p>Esta consulta tendrá como propósito documentar mediante conceptos técnicos, cuyo contenido no tiene carácter obligatorio, la decisión de incluir o no este tipo de manifestaciones en una LRPCI.</p> <p><b>5. Decisión.</b> Cumplido el procedimiento anterior, si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural respectivo fuere favorable, el Ministro de Cultura, gobernador o alcalde distrital o municipal, mediante acto administrativo motivado incluirá la manifestación y el correspondiente PES en la LRPCI de su ámbito de jurisdicción.</p> <p>Si el concepto del Consejo de Patrimonio fuera negativo, se expedirá acto administrativo motivado indicando la negativa a incluir la manifestación en la LRPCI. El acto administrativo en cualquiera de los sentidos antes señalados, será susceptible del recurso de reposición por cualquier persona.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si el procedimiento de inclusión de una manifestación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se inicia en forma oficiosa por iniciativa de la instancia competente sólo se dará aplicación a los plazos máximos establecidos en los numerales 3 y 4 de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Una manifestación incluida en una LRPCI podrá ser incluida en la LRPCI de otro ámbito, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este artículo. Se procurará en estos casos ajustarse al primer PES adoptado, en lo pertinente.</p> <p>Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo descrito, las postulaciones a la LRPCI deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.7 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, que debe aportar el solicitante o postulante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud dirigida a la instancia competente.</li> <li>2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.</li> <li>3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.</li> <li>4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.</li> <li>5. Periodicidad (cuando ello aplique).</li> <li>6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 2.5.2.4 y 2.5.2.5 de este decreto (Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019).</li> </ol>

En el numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes campos de alcance descritos en el artículo 2.5.2.4 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

1. *Lenguas, lenguajes y tradición oral. Entendidos como vehículos de transmisión, expresión o comunicación del PCI y los sistemas de pensamiento, como factores de identidad e integración de los grupos humanos.*
2. *Sistemas normativos y formas de organización social tradicionales. Corresponde a las formas de parentesco y de organización de las familias, comunidades y grupos o sectores sociales, incluyendo el gobierno propio, los sistemas de solidaridad, de intercambio de trabajo, de transformación, de resolución de conflictos, de control social y de justicia; en este campo se incluyen las normas que regulan dichos sistemas y formas organizativas propias.*
3. *Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio, el medio ambiente y la biodiversidad.*
4. *Medicina tradicional. Conocimientos, concepciones y prácticas tradicionales de cuidado y bienestar del ser humano en su integralidad, de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.*
5. *Producción tradicional y propia. Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera, la recolección de productos silvestres y los sistemas comunitarios de intercambio.*
6. *Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de prácticas familiares y comunitarias asociadas a la elaboración de objetos utilitarios u ornamentales producidos con técnicas artesanales aprendidos a través de la práctica.*
7. *Artes. Recreación de tradiciones musicales, teatrales, dancísticas, literarias, circenses, audiovisuales y plásticas realizadas por las mismas comunidades.*

8. *Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia las personas y los animales.*

9. *Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo. Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos, de carácter comunitario, con fines religiosos o espirituales, este campo se refiere a los acontecimientos, no a las instituciones u organizaciones religiosas o espirituales que los lideren.*

10. *Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat. Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción y adecuación del hábitat humano.*

11. *Cultura culinaria. Sistema de conocimientos, prácticas y procesos sociales relacionados con la producción, la consecución, la transformación, la preparación, la conservación, el manejo y el consumo tradicional de alimentos, que comprende formas de relacionamiento con el entorno natural, reglas de comportamiento, prescripciones, prohibiciones, rituales y estéticas particulares.*

12. *Patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales. Este campo comprende la relación de las comunidades, a través de su PCI, con aquellos sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana o sitios urbanos de valor cultural.*

13. *Juegos y deportes tradicionales. Comprende la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de juegos infantiles, deportes y juegos tradicionales, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.*

14. *PCI asociado a los eventos de la vida cotidiana. Comprende saberes, prácticas y valores relacionados con la socialización de las personas, la transmisión de conocimientos en el ámbito familiar y comunitario, los modos y métodos de transmisión de saberes, prácticas y destrezas propias de la vida familiar y comunitaria, costumbres y rituales vinculados con el ciclo vital de las personas y el parentesco.*

Asimismo, para el mismo numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes criterios de valoración descritos en el artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

1. *Correspondencia con los campos de PCI. Que la manifestación corresponda uno o varios de los campos descritos en el artículo 2.5.2.4 del presente decreto.*
2. *Significación. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por ser referente de la identidad del grupo, comunidad o colectividad de portadores, y sea considerada una condición para el bienestar colectivo.*
3. *Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórica cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.*
4. *Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.*
5. *Equidad. Que el uso, el disfrute y los beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.*
6. *Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, o implique maltrato animal.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, el criterio de valoración expuesto en el numeral 6 el artículo 2.5.2.5 del Decreto único reglamentario del sector 1080 de 2015, modificado mediante el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, denominado **Responsabilidad**, **indica que el maltrato animal es causal de rechazo de la postulación de cualquier manifestación a la LRPCCI.**

**2. Recomendaciones:**


De acuerdo a lo presentado y lo dispuesto en la normativa y reglamentación vigente sobre patrimonio cultural inmaterial, el proyecto de Ley No. 085 de 2022 es acorde con los criterios de valoración para la inclusión de manifestaciones en la LRPCCI y la gestión del patrimonio cultural inmaterial.

Con el fin de aportar técnicamente en la formulación del Proyecto de Ley N° 85 de 2022 Senado "por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones", se realizan las siguientes recomendaciones sobre los artículos propuestos:

Artículo	Propuesta Proyecto de Ley	Propuesta Mincultura	Justificación
Artículo Sexto. Parágrafo	PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el uso de animales.	PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen maltrato de animales.	Se recomienda la modificación expuesta, debido a que existen prácticas y saberes tradicionales que fomentan relaciones armónicas entre las comunidades y los animales que han sido incluidas en la LRPCCI del ámbito nacional como los Cantos de Trabajo del Llano. En ese sentido, se propone aclarar que se excluyen los casos que impliquen maltrato de animales.

Por último, el Ministerio reitera su compromiso para asesorar técnicamente los diferentes procesos que permitan la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del país, para tal fin la Dirección de Patrimonio y Memoria queda atenta a cualquier inquietud o ampliación de información que se requiera.


Cordialmente,



**PATRICIA ARIZA FLOREZ**  
Ministra de Cultura

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 SENADO**

*por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C. 170</p> <p>Doctor: <b>DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ</b> Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República <a href="mailto:comisionquinta@senado.gov.co">comisionquinta@senado.gov.co</a> Carrera 7 No 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 085 de 2022 Senado, <i>"Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío las observaciones de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, las cuales fueron realizadas por la Secretaría Jurídica Distrital y la Secretaría Distrital de Ambiente (anexo radicados 20224212948332 y 20224212829212).</p> <p>En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico <a href="mailto:equipocongresodtp@gobiernobogota.gov.co">equipocongresodtp@gobiernobogota.gov.co</a></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL</b> Secretario Distrital de Gobierno</p> <p>Anexo: Dos (dos) folios.</p>	<p><b>Bogotá D.C.</b></p> <p>Doctor: <b>DANILSON GUEVARA VILLABÓN</b> Director de Relaciones Políticas <b>SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b> <a href="mailto:Cdi.radicador8@gobiernobogota.gov.co">Cdi.radicador8@gobiernobogota.gov.co</a> CL 11 No. 8 - 17 3387000</p> <p><b>Referencia:</b> Solicitud de comentarios Proyecto de Ley 085 de 2022 S Radicado SDA 2022ER203546 del 10/08/2022 Radicado SDG 20221708585741 del 08/08/2022</p> <p>Respetado Director:</p> <p>En el ámbito de las atribuciones otorgadas a esta Autoridad Ambiental, de manera atenta se da respuesta a la solicitud de comentarios del <b>Proyecto de Ley 085 de 2022 Senado</b> por parte del Sector Ambiente, en los siguientes términos:</p> <p><b>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DE AMBIENTE- INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL- IDPYBA</b></p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO: Proyecto de Ley 085-2022S</b></p> <p><b>ORIGEN DEL PROYECTO SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>FECHA DE RADICACIÓN: COMISIÓN: QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>ESTADO DEL PROYECTO: TRÁMITE EN COMISIÓN QUINTA DE SENADO</b></p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO</b></p>
--	--

<p>"POR LA CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p><b>AUTOR (ES)</b></p> <p>H.S.: ANDREA PADILLA VILLARRAGA  H.S.: CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN  H.S.: IVÁN CEPEDA CASTRO  H.S.: ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  H.S.: ROY BARRERAS MONTEALEGRE  H.S.: GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  H.S.: MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ  H.S.: PABLO CATATUMBO TORRES  H.S.: GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO  H.S.: ALEXANDER LÓPEZ MAYA  H.S.: JOSE DAVID NAME CARDOZO  H.S.: EFRAÍN CEPEDA SARABIA  H.S.: MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO  H.S.: NADYA BLEL SCAFF  H.S.: JONATHAN FERNEY PULIDO  H.S.: AIDA AVELLA ESQUIVEL  H.S.: INTI RAUL ASPRILLA REYES  H.S.: GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER  H.S.: ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ  H.S.: FABIÁN DÍAZ PLATA  H.S.: ANDRÉS GUERRA  H.S.: CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY  H.S.: AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS  H.S.: JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA  H.S.: GUSTAVO BOLÍVAR MORENO  H.S.: BERENICE BEDOYA  H.S.: EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS  H.S.: WILSON ARIAS CASTILLO  H.R.: SANTIAGO OSORIO MARIN  H.R.: ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA  H.R.: JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  H.R.: JUAN CÁMILLO LONDOÑO BARRERA  H.R.: ALEJANDRO GARCÍA RÍOS  H.R.: JULIA MIRANDA LONDOÑO  H.R.: CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  H.R.: CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO  H.R.: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</p>	<p>H.R.: MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  H.R.: DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO  H.R.: JUAN CARLOS WILLS OSPINA  H.R.: KATHERINE MIRANDA  H.R.: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  H.R.: ALFREDO MONDRAGON GARZON</p> <p><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>"El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corralejas y riñas de gallos, en todo el territorio nacional" (artículo 1)</p> <p><b>FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR</b></p> <p><b>ES COMPETENTE</b></p> <p>Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p> <p><b>SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b></p> <p>La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en especial por las facultades descritas en el literal a del artículo 24 que dispone: "Asesorar a la Secretaría y revisar, en coordinación con las direcciones, los aspectos jurídicos, los proyectos de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo de carácter ambiental que sea sometido a su consideración", así como el literal e del mismo artículo que consagra: "Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina", y en atención a la consulta solicitada, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:</p>
<p><b>I. ASUNTO A TRATAR:</b></p> <p>En atención a la solicitud realizada por el Director de Relaciones Políticas de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Bogotá D.C., quien en ejercicio de sus funciones solicitó a la señora Secretaria Distrital de Ambiente, las observaciones correspondientes, teniendo en cuenta la importancia de éste para la Administración Distrital del Proyecto de Ley No. 36 de 2022 Senado, "Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones", por ende, corresponde a esta Dirección Legal Ambiental, desarrollar un análisis jurídico y emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES.</b></p> <p>Revisado el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se tiene que la Dirección Legal Ambiental, respecto del tema ha emitido conceptos jurídicos sobre el particular, sin embargo, aquellos fueron elaborados respecto de proyectos de acuerdo distrital, en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Concepto jurídico No. 00019 y su alcance No. 00021 del 24 de junio de 2020. CONCEPTO JURÍDICO. Rad. No 2020ER100341. Proceso: 4795494 sobre el Proyecto de Acuerdo Distrital 013 de 2020, "Por el cual se desincentiva las prácticas taurinas en el distrito capital y se dictan otras disposiciones". En el cual la Dirección Legal Ambiental consideró que el proyecto de Acuerdo puesto a consideración va en consonancia con la finalidad de la protección de intereses culturales y ambientales.</li> <li>Concepto jurídico No. 00035 del 16 de julio de 2020. CONCEPTO JURÍDICO. Radicado 2020ER111911 de 07 de julio de 2020, sobre el Proyecto de Acuerdo 181 de 2020 "Por el cual se prohíben las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital". En el cual la Dirección Legal Ambiental consideró que podía evidenciarse un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal.</li> <li>Concepto jurídico No. 00018 del 09 de marzo de 2021. CONCEPTO JURÍDICO. Radicado No. 2021ER30531 del 17 de febrero de 2021, sobre el Proyecto de Acuerdo 432 de 2021 "Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital" En el cual la Dirección Legal Ambiental consideró que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010, como órgano de control de los derechos, procedimientos y reglas constitucionales examinó la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, partiendo de que en el concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo se hace referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en el territorio. En consecuencia, es menester aprovechar las concepciones de la naturaleza, en razón a la conciencia ecológica alcanzada para que a través de la iniciativa se logre regular la riña de gallos, creando</li> </ul>	<p>una norma valida y eficaz, que no contravenga los principios y valores constitucionales.</p> <p>Sin embargo, cabe precisar que el ámbito de aplicación del presente proyecto de ley es más amplio y por lo tanto esta Dirección se reserva el derecho de pronunciarse sobre otros aspectos no considerados en anteriores pronunciamientos.</p> <p><b>III. MARCO NORMATIVO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, de junio de 1972, hace mención en el principio 2 a que "los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga". (Subrayado fuera de texto)</li> <li>Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982, expresa que "a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral." Subrayado fuera de texto.</li> <li>Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". La cual establece en su artículo 1 "los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre." Sin embargo, allí se exceptuaron el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</li> <li>Constitución Política Nacional de 1991, también denominada por doctrinantes y la jurisprudencia como Constitución Ecológica, hace especial mención en sus artículos 8, 79 y 95 a la protección del medio ambiente y de las riquezas naturales de la nación.</li> <li>Ley 1774 de 2016, es un precedente imprescindible en el análisis a desarrollar, ya que consagró: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter polícivo y judicial." Como se logra observar en el resto del articulado, se determinan principios como el de protección y bienestar animal, así como responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.</li> </ul>

<p><b>IV. CONSIDERACIONES.</b></p> <p><b>1. Competencia del Congreso de la República:</b></p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política establece que: "corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1) Interpretar, reformar y derogar las leyes."</p> <p>A demás según el precedente expuesto previamente, la regulación en materia de maltrato animal corresponde directamente al Congreso de la República, particularmente en lo concerniente a las prohibiciones.</p> <p><b>2. Conveniencia, necesidad y oportunidad jurídica:</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley puesto a consideración se encuentran en concordancia con el artículo 8 de la Constitución Política que establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" y también con el artículo 79, dado que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano."; dando cumplimiento al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Ya que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad que se puede evidenciar del concepto de protección al medio ambiente, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, como obligación que deviene en un derecho al goce efectivo.</p> <p>La Constitución Política Nacional de 1991 presenta un enfoque eminentemente ecológico, que denota el propósito de permear todo el ordenamiento jurídico nacional, en ese sentido, la Corte Constitucional, como garante de la integridad y supremacía de la Carta Política, en su jurisprudencia se encuentra encaminada a la concreción del desarrollo social, así como de velar por la protección y el desarrollo del medio ambiente conformado por un ambiente sano, la biodiversidad, y los recursos naturales, del cual hacen parte los animales no humanos.</p> <p>En este sentido, en la jurisprudencia constitucional podemos observar un referente jurídico indispensable sobre la materia, que es la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, en la cual se manifestó que:</p> <p>"Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida</p>	<p>posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.</p> <p>Lo anterior implica necesariamente <i>la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional.</i> Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas." (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Ahora bien, frente al numeral 2 del artículo 2 del proyecto de ley puesto en consideración, cuando se enuncie la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, se debe seguidamente poner modificada por el art. 6°, Ley 2000 de 2019, toda vez que tiene que ver con el actual título del código "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"; en el mismo sentido, es pertinente mencionar que el artículo 38 referenciado, fue corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto al numeral 4 del artículo 2 del proyecto de ley puesto en consideración, la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996, sobre el tema de publicidad exterior visual, se pronunció en los siguientes términos:</p> <p>"(...) La publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales. Sin embargo, eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, se trata de competencias concurrentes. Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local (...)"</p> <p>Por tanto, las regulaciones que se expida relativas a publicidad exterior visual tienen un componente ambiental que refiere al paisaje como recurso natural renovable, su aprovechamiento sostenible, especialmente en lo referente a las autorizaciones o permisos que deban exigirse y a los requisitos que se deben cumplir para la protección y aprovechamiento dicho recurso natural.</p> <p>Así mismo, las autoridades ambientales en el marco de sus competencias están obligadas adelantar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o</p>
<p>factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, motivo por el cual, debe adelantarse actuaciones para evitar la saturación por publicidad exterior visual que genere afectación al paisaje como recurso natural renovable, entre ellas expedir las autorizaciones pertinentes y cobrar los servicios de evaluación y seguimiento a que haya lugar, en concordancia con la normativa municipal o distrital vigente en el marco del principio de rigor subsidiario relativas a publicidad exterior visual, particularmente las condiciones para su fijación, los mecanismos de control y sanciones.</p> <p>De otro parte, la Sentencia C-283 de 2014 de la Corte Constitucional, debe considerarse como referente significativo de la materia puesta en análisis, debido a que en la sentencia se manifestó:</p> <p>"El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad. (...) En esa medida, para este Tribunal al dar prevalencia a la integridad de los animales, la voluntad política legislativa satisfizo el déficit normativo de protección animal en los circos."</p> <p>Continuando con las referencias jurisprudenciales, el presente año, el 27 de abril, la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-148 de 2022, pronunciamiento que concreta la posición de la corporación sobre el deber de protección al medio ambiente, incluyendo a los seres sintientes. Por ende, vale la pena exponer un fragmento de dicho fallo:</p> <p>"177. (...) Recuérdese que en el marco del derecho a gozar de un ambiente sano, con fundamento en los artículos 2, 8, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8 de la Constitución Política, se han puntualizado los deberes estatales en torno a: 1) proteger la diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.</p> <p>178. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha avanzado en el reconocimiento del deber de respeto a los animales como parte del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies. Correlativamente, la protección de la fauna ha incluido evitar el padecimiento, el maltrato y la crueldad frente a los animales sin justificación.</p> <p>179. Ciertamente, mediante la Sentencia C-467 de 2016, ante la categoría de seres sintientes de los animales, la Corte reiteró la prohibición del maltrato animal como</p>	<p><i>estándar constitucional, cuyo contenido está dado por los mandatos de bienestar animal."</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Finalmente, del análisis expuesto, podemos inferir que al ser los animales no humanos seres sintientes y como tal, sujetos dignos de protección contra el dolor y el sufrimiento, especialmente el causado por los seres humanos, el proyecto de ley se encuentra encaminado a cumplir con dicho propósito de manera efectiva y acertada, debido a que ya existe una prohibición de maltrato animal como desarrollo de la protección al medio ambiente, en aplicación del principio de precaución en la jurisprudencia colombiana, lo que concretaría una armonía en el ordenamiento jurídico nacional entre lo expresado por ambas ramas del poder público.</p> <p><b>V. RECOMENDACIONES</b></p> <p>Respecto de la exposición de motivos y el articulado, me permito enunciar los cambios sugeridos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el numeral 2 del artículo 2°, que trata sobre la progresividad, debe revisarse la referencia: "o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 1989 (...) Dado que la ley 1989 de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones", versa sobre dignatarios, salones comunales, etc.</li> <li>2. En el numeral 3 del artículo 2° que trata sobre la progresividad, debe revisarse la redacción dado que se establece que no se permitirá la venta o consumo de sustancias prohibidas, y ello denotaría una redundancia.</li> <li>3. En el párrafo 1 del artículo 2°, verificar la pertinencia de la partícula "el" cuando se dice: de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (Subrayado fuera de texto). A demás, se recomienda enunciar la Ley 1437 de 2011, no solamente la denominación del Código.</li> <li>4. En el artículo 5°, que versa sobre sanciones por incumplir la prohibición, se recomienda enunciar la Ley 1437 de 2011, así como su denominación completa, es decir, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).</li> <li>5. Considerar el impacto fiscal para las alcaldías municipales o distritales, respecto del párrafo 3 del artículo 5, es decir, la custodia de los animales que sean decomisados.</li> </ol>

6. Finalmente, se considera pertinente en el epígrafe consagrar la derogatoria expresa a la Ley 916 de 2004 y dar mayor énfasis a dicho proceso en la exposición de motivos del presente proyecto de norma.

**VI. CONCLUSIÓN**

Producto del análisis jurídico efectuado por la Dirección Legal Ambiental, surgen algunas observaciones y recomendaciones planteadas en este pronunciamiento. Por tanto, se recomienda se tengan en cuenta, se hagan las modificaciones y ajustes que estimen procedentes y necesarios de tal forma que el resultado sea la expedición de una norma clara, sin vacíos, que elimine cualquier grado de confusión o la multiplicidad de interpretaciones.

**INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL- IDPYBA**

**I. Marco jurídico sustentado en el proyecto de ley:**

Revisado el proyecto objeto del presente pronunciamiento se observa que tiene como principal marco normativo y jurisprudencial:

1. Constitución Política de Colombia de 1991
2. Sentencia C-666 de 2010 (M.P.: Humberto Sierra Porto)
3. Ley 84 de 1989: "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".
4. Ley 916 de 2004: "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino".
5. Ley 599 de 2000: Código Penal, Título XI
6. Ley 1272 de 2009: "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del Departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales".
7. Ley 1522 de 2012: "Por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún, Córdoba"
8. Ley 1774 de 2016: "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".
9. Ley 1801 de 2016: "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

**II. Ejes temáticos en los que se fundamenta el proyecto de ley:**

1. Prohibir de manera progresiva las prácticas de entretenimiento cruel con los animales.
2. Subsananar el déficit normativo de protección animal

Adicional a los artículos mencionado en la sentencia que antecede, se encuentra que en los artículos 114 y 150 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, 39 y 140 de la Ley 5 de 1992, le otorga al Congreso de la República, la función legislativa para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. Así como reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración, a través de proyectos de ley presentados ante la Secretaría General de las Cámaras por los Senadores y Representantes a la Cámara.

De otra parte, es importante para el presente análisis recordar lo que en sede jurisprudencial se ha dicho sobre la relación entre dignidad humana y el deber de protección animal, y que en el marco de la Sentencia C-666 de 2010 de la H. Corte Constitucional (M.P.: Humberto Sierra Porto), en la que se indicó:

"El fundamento para esta vinculación [entre dignidad humana y deber de protección animal] radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos" Postulados que con la expedición de la Ley 1774 de 2016 adquirieron valor normativo y vinculante para todos los particulares y autoridades, pues reconoce en su artículo 1º a los animales no humanos como seres sintientes y como tal, sujetos dignos de protección contra el dolor y el sufrimiento, especialmente el causado por los seres humanos".

Postulados que con la expedición de la Ley 1774 de 2016 adquirieron valor normativo y vinculante a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes, que además implica una especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, de acuerdo con su artículo 1.

**2. Análisis en concreto del Proyecto de Ley 085 de 2022/S.**

**2.1. Protección de los animales contra el maltrato**

La Ley 84 de 1989, reiterando, establece que los animales en todo el territorio nacional cuentan con protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado por el hombre de manera directa o indirecta. Así mismo, los artículos 4 y 5 establecen como deber para con los animales el respeto y abstenerse de causarles daño o lesión además de procurar los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitar daño, enfermedad o muerte.

En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 otorgan a los animales, en su calidad de seres sintientes, una protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado

3. Fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres sintientes.

4. Generar sanciones a quienes no cumplan y no hagan cumplir las disposiciones del presente proyecto de ley

**III. Estudio constitucional y legal**

1. La Constitución Ecológica y su incidencia para la protección y bienestar animal.

Para el análisis jurídico al Proyecto de Ley 085 de 2022/S ha de señalarse que la Constitución Política desde su preámbulo contempla un enfoque eminentemente ecológico, actuando de manera transversal para toda la normatividad y jurisprudencia. Encamina el desarrollo social y legislativo a la protección y desarrollo del medio ambiente conformado por un ambiente sano, la biodiversidad, y los recursos naturales, del cual hacen parte los animales no humanos.

Al respecto, se tiene la reiteración del concepto de Constitución Ecológica, sobre el cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias providencias, ejemplo de ello, es la Sentencia C-048 de 2018, que señala:

"La Corte estableció que la Carta de 1991 respondía a una "Constitución ecológica" pues contiene un conjunto de disposiciones que reconocen la importancia del ambiente sano e imponen una serie de obligaciones al Estado. En efecto, el preámbulo de la Constitución establece como un fin el de "asegurar a sus integrantes la vida". De la misma forma, los siguientes artículos conforman la Constitución ecológica:

"58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".

de manera directa o indirecta por los humanos haciendo observancia a los principios contenidos en el artículo 3 de la misma ley. Al respecto, se destaca el principio de protección animal, el cual consiste en que el trato con los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Con relación al principio de bienestar, se deberá asegurar que los animales no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés. Y para la solidaridad social se indica que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

**2.2. Necesidad de la norma**

A partir del análisis, el Proyecto de Ley 085 de 2022/S, aborda asuntos que se encuentran en diferentes instrumentos normativos, a saber: Ley 84 de 1989, Ley 599 de 2000 y Ley 1801 de 2016, además del desarrollo que hace de la Ley 1774 de 2016. Sin embargo, es en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 en la cual parte la necesidad de modificar lo establecido allí, especialmente lo concerniente con las excepciones a los hechos dañinos y actos de crueldad categorizados en el artículo 6 del mismo Estatuto. Ahora bien, se trata de una propuesta legislativa que encuentra coherencia en las posturas que desde el Congreso se han impulsado para erradicar cualquier forma de maltrato y crueldad en contra de los animales, y desarrolla aspectos relevantes de la decisión de la H. Corte Constitucional en la reseñada Sentencia C-666 de 2010. Por ello, es fundamental realizar el test de necesidad para determinar si la norma es requerida, a la luz de los criterios que a continuación se esbozan:

- Existe un vacío normativo (por lo menos en teoría) frente a un tema nuevo.
- Se deben corregir o especificar las regulaciones, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones. En general, debe existir una fundamentación soporte que permita realizar el siguiente silogismo:
  - o Existe un hecho X no contemplado en la norma o regulado de una manera que ya no se considera conveniente.
  - o El hecho X es relevante y debe ser regulado o su regulación modificada.
  - o La regulación Y da respuesta al hecho X, en una relación de estrecha conexión.
- Subyace una necesidad de especialidad o diferenciación en la regulación de un tema que, por su generalidad, no permite comprender los temas específicos o que, si los contempla, no produce las consecuencias asociadas a esa regulación e incluso porque en su aplicación operan diferentes principios.
- Es necesario expedir una norma que interprete y dé alcance a una disposición por su ambigüedad o dificultad interpretativa.
- Uno de los casos que deben considerarse dentro de las hipótesis planteadas, tiene que ver con la eventual necesidad de establecer legalmente lo que ya viene establecido a nivel reglamentario, vale decir, la necesidad de que el legislador "retome" una competencia que, en principio ha deferido en el ejecutivo. Este tema

<p>plantea una consideración en relación con la conveniencia y validez de la fijación de una regla de esa naturaleza.</p> <p>vi. Estos planteamientos pueden conducir a otra faceta y es el retiro de la regulación por ausencia de necesidad en la misma.</p> <p>De acuerdo con lo esbozado y aterrizando los criterios para determinar la necesidad de la generación de la norma al proyecto en estudio, se encuentra que se cumplen con los criterios. Lo anterior, por cuanto se evidenció que la regulación existente respecto a las actividades de entretenimiento cruel, en el referido artículo 7 de la Ley 84 de 1989 se exceptúan ciertas actividades (actos de entretenimiento) como hechos dañinos y actos de crueldad, esto a pesar que la naturaleza de los mismos implica actos que afectan gravemente la integridad de los animales involucrados.</p> <p>A nivel nacional, es inexistente alguna norma que prohíba este tipo de actividades que afectan la integridad, salud y vida de los animales no humanos usados de manera cruel para la diversión y entretenimiento de los humanos. Al respecto, en la ciudad de Bogotá, D.C., se han dado avances al respecto dentro de los límites legales, desincentivando estas actividades, ya que no se cuenta con el respaldo de una ley que permita de manera directa la prohibición de estos actos que implican actos de maltrato animal, que además a partir de la referida decisión de la H. Corte Constitucional impidió que fuesen los entes territoriales quienes determinarían prohibiciones al respecto, y por el contrario habilitó tales actividades a partir del reconocimiento de estas como manifestaciones culturales.</p> <p>Este tipo de proyecto de ley es necesario, más aún cuando la agenda social y política se orienta en robustecer el ordenamiento jurídico en favor de los animales no humanos. A su vez, más allá de la necesidad de la propuesta, está también salvaguardar la eficiencia y efectividad que se deriva de las leyes, especialmente cuando existen disposiciones dentro esta iniciativa normativa, que se deben ajustar como se evidenciará en el acápite de modificaciones del articulado.</p> <p>De acuerdo con todo lo expuesto, teniendo en cuenta la esencia del proyecto y la necesidad de regulación propuesta, por no existir en el ordenamiento jurídico una disposición que ponga fin a estas actividades, el IDPYBA concluye que se otorga viabilidad condicionada al presente Proyecto de Ley 085-2022/S.</p> <p><b>ANÁLISIS TÉCNICO</b></p> <p><b>INSTITUTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL- IDPYBA</b></p> <p>Se hace necesario iniciar este aparte, mencionando que no se puede dejar de lado las cinco (5) libertades, o principios, de los animales, no solo a largo de las actividades, sino antes del evento. Por lo que es indispensable regular el resguardo, el traslado, el acceso al agua y alimento, entre otras y el incumplimiento de los mencionados debería ser motivo de sanción.</p>	<p>La Ley 599 de 2000 en el artículo 339B y Ley 84 de 1989, reconoce el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralesas, becerradas, tientas y las riñas de gallos como actividades de entrenamiento legalmente aceptadas, así como los procedimientos utilizados para estos espectáculos, por estar estipuladas en el artículo 7 del Estatuto.</p> <p>La nueva ley debe ser tajante respecto a que estas actividades deben perder este reconocimiento, por lo tanto, se deben mantener la idea principal de prohibición progresiva de las prácticas de entretenimiento cruel con animales y las demás disposiciones.</p> <p>Adicionalmente, la ley debe contemplar que la implementación de inspección, vigilancia y control de las actividades en el plazo progresivo o transitorio de la prohibición que debe estar definida por las entidades a las cuales se les otorgue la responsabilidad de hacer cumplir la ley, siendo un punto sin desarrollar en la presente ley.</p> <p>Los conductos regulares de sanción deben estar planteados y vigilados desde la administración nacional, siendo responsabilidad de las entidades la implementación de las sanciones. Deben generarse desde las entidades territoriales formas de realizar inspección, vigilancia y control de las actividades antes mencionadas para su debida prohibición progresiva, y a su vez, tener claridad sobre las sanciones que se generarían ante incumplimientos y la delegación de las responsabilidades en la administración territorial.</p> <p>Es de mencionar que el Distrito Capital ha estado un paso adelante en estas regulaciones, implementado acuerdos distritales tales como el 826 de 2021: "Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el distrito capital" y el Acuerdo 013 de 2020: "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el distrito capital y se dictan otras disposiciones", donde se plantearon varios de los aspectos que contiene este proyecto de Ley.</p> <p><b>COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO</b></p> <p><b>INSTITUTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL- IDPYBA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO</b></p> <p>Se sugiere revisar la redacción ya que el objeto principal de la norma es la prohibición progresiva las prácticas de entretenimiento cruel con los animales, con el fin de contribuir con el déficit normativo y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres sintientes.</p> <p>Así mismo se sugiere que en un artículo aparte se defina qué se entiende por prácticas de entretenimiento cruel, describiendo cuáles actividades se consideran como tal. Dentro de estas actividades se hace necesarios incluir el coleo, toda vez que en la exposición de motivos no se encuentra evidencia de las razones que motivan la excepción, siendo esta práctica también comprendida por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Por ello, se sugiere que de abordarse este tipo de prohibiciones se realice de manera integral, o se den las razones</p>
<p>de tipo técnico, jurídico, económico o político que impide tomar este tipo de decisiones de manera conjunta; pues es claro que sembrarían dudas en los demás sectores por ser el coleo la única actividad permitida por excepción.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. PROGRESIVIDAD</b></p> <p>Se sugiere revisar la denominación del artículo respecto a la progresividad, ya que esta se encuentra desarrollada en el artículo 4 del presente proyecto. En este artículo se disponen las pautas que prohíben estas prácticas más no medidas de desincentivos (tampoco es claro cómo pueden considerarse desincentivos, cuando se tratan de disposiciones impositivas que prohíben usos de elementos, entre otros)</p> <p>(i) <b>Numeral 1:</b> se evidencia una inconsistencia respecto al desmonte progresivo de las actividades de entretenimiento cruel, pues nos indica que el que incumpla la medida de eliminar los elementos que lastimen, corten, mutilen, hieran, quemem o lastimen de cualquier manera a los animales, se le podrá imponer la medida prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000 y del artículo 10 de la Ley 84 de 1989. Por lo tanto, la prohibición es directa y la aparente progresividad (transitoriedad) es nula, pues si se comete la conducta, se le podrá imponer las sanciones mencionadas y en nada se tiene en cuenta el plazo del que se habla en el artículo 4 del proyecto de ley en estudio.</p> <p>Tampoco es claro cómo podrá tipificarse el delito que trata el artículo 339A del Código Penal por el uso de dichos elementos, ¿se trata un delito de mera conducta o porte?</p> <p>En este mismo numeral se encuentra que no está completo el número de la Ley de 1989. Por su contenido y año, se presume que es la Ley 84 de 1989, por lo que es necesario que se complete la información.</p> <p>(ii) <b>Numeral 2:</b> no se hace necesaria esta disposición toda vez que esta situación ya se encuentra contemplada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1801 de 2016, resultando entonces redundante. Por lo mencionado, se sugiere retirar este numeral. Es una sobreproducción normativa innecesaria.</p> <p>(iii) <b>Numeral 3:</b> es innecesario dentro de este proyecto de ley, teniéndose que el consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas ya cuentan con el impedimento del consumo, recayendo nuevamente en sobreproducción normativa innecesaria. Adicionalmente, no se encuentra la relación entre el consumo de bebidas alcohólicas con el objeto del proyecto de ley. Por lo mencionado, se sugiere retirar este numeral.</p> <p>(iv) <b>Numeral 4:</b> se recomienda estipular de manera expresa a qué hace referencia el porcentaje del 30% del espacio de publicidad de la actividad que indica el numeral y cuál es el criterio técnico que debe utilizar el funcionario encargado de otorgar</p>	<p>el permiso o en caso de infringir la disposición, para la posible imposición de la sanción. ¿Hay alguna autoridad llamada a reglamentar este aspecto?</p> <p>(v) <b>Parágrafo 1:</b> para que la imposición de sanciones o multas se puedan realizar, debe existir claridad en la regulación que se la vaya a aplicar. En este parágrafo no se está indicando de manera expresa si se trata del procedimiento sancionatorio administrativo y el articulado donde se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (Título III Capítulo III, art. 47 y ss.) A fin de subsanar la circunstancia descrita, se recomienda desarrollar el procedimiento sancionatorio en otro u otros artículos, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa de quien presuntamente ha infringido las prohibiciones descritas en los numerales del artículo en estudio.</p> <p>(vi) <b>Parágrafo 2:</b> es necesario especificar a qué actividades de protección animal serán destinados estos recursos y de qué manera podrán ser transferidos a cada entidad territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO.</b></p> <p>El artículo es impreciso en cuanto a la categorización de la falta gravísima para aquel funcionario que otorgue permisos en estas actividades. Es importante armonizar la disposición con el régimen sancionatorio disciplinario. Ahora bien, resulta innecesario en todo modo este tipo de disposición, pues de concretarse el proyecto de ley, y de encontrarse en vigencia la ley resultaría contrario al régimen disciplinario quien otorgue este tipo de permisos, por tratarse de actividades ilegales (una vez se materialice la prohibición de las mismas). Es una sobreproducción normativa innecesaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA.</b></p> <p>Se sugiere revisar la redacción del inciso segundo del artículo, toda vez que los dos años a los que hace referencia, no son previos a la entrada en vigencia sino al periodo de transición, ya que de acuerdo con el artículo 8 que en realidad es el artículo 9, esta ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el diario oficial. Lo mencionado indicaría que el Gobierno Nacional desde hace dos años debería estar reglamentando e implementando las alternativas de sustitución económica para quienes se dedican a estas actividades.</p> <p>Para tal efecto, se sugiere que se deriven dos artículos de esta disposición: Uno que trate sobre cuál autoridad del Gobierno Nacional se encargará de reglamentar los aspectos relacionados con la sustitución económica en la población y otro que establezca el régimen de transición de la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN</b></p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Es fundamental aclarar que previamente se debe hacer un censo y verificación de las fundaciones, refugios u otros espacios de adopción de fauna, que pueden recibir a las</p>



especies de animales que son usados en estos espectáculos. Deben ser lugares que puedan proveer las condiciones y recursos propios del hábitat de cada especie, de manera que no se incurra en maltrato por falta de condiciones físicas adecuadas para la vida de los animales recibidos.

Además, es necesario generar previamente protocolos de manejo de estas especies, para estandarizar en todos los lugares de adopción, las condiciones mínimas que aseguran que los animales van a poder cumplir con las diferentes etapas de su ciclo vital.

Es importante tener en cuenta que no todas las alcaldías municipales o distritales cuentan con la infraestructura física o administrativa, así como con el personal idóneo para albergar, mantener y garantizar la vida y el bienestar de los animales decomisados.

**ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES.**

Al revisar la modificación que propone este artículo relacionado con el literal f de la Ley 84 de 1989, se evidencia que recoge disposiciones que ya se establecieron en el objeto de la misma, por lo que resulta superfluo la reiterada exposición.

**ARTÍCULO 8.**

Establecer el coleo como excepción a lo expuesto en el inciso 1° literales a, d, e, f y g no es coherente, porque en este tipo de actividad a la que asiste el público, hiera a los animales por golpe y los somete a un estrés innecesario. Este se origina porque los animales son perseguidos, tomados de la cola, empujados y forzados a caer, lo que puede generar diferentes lesiones como laceraciones y fracturas. Además, se está convirtiendo en espectáculo una actividad que viola los dominios de bienestar animal que se expresan como libertades, tales como salud y estado mental; porque les genera lesiones físicas y estado mental porque les genera dolor, estrés y miedo. Se estaría incurriendo entonces en maltrato animal. Por lo mencionado, se recomienda revisar lo concerniente a la definición de prácticas de entretenimiento cruel y que se consigne cuales actividades se consideran como tal. En vista que se pretende dejar el coleo como excepción, sin exposición de motivos o razones, siendo esta práctica también comprendida por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

**ARTICULO 8. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.**

Desarrollarlo de una mejor manera, con un régimen de transición y que precise cuáles normas se modifican como la Ley 84 de 1989, y también surge la pregunta sobre la Ley 916 de 2004 ¿esta última deja de tener efectos jurídicos cumplidos los dos años de expedición de este proyecto o tiene un efecto derogatorio inmediato?

Revisar la numeración, ya que en realidad este artículo sería el noveno.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**

**SECTOR QUE CONCEPTÚA:** Gestión Jurídica

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 085 AÑO: 2022 Senado

**ESTADO DEL PROYECTO:** Primer Debate

**TÍTULO DEL PROYECTO**

*"Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones".*

**AUTOR (ES)**

H.S. Andrea Padilla Villarraga- Partido Político Alianza Verde

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Conforme a la exposición de motivos y al contenido del artículo 1 de la iniciativa, el proyecto tiene por objeto:

*"(...) Contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corrales y riñas de gallos, en todo el territorio nacional."*

**FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)**

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: "(...)1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)".

**ANÁLISIS JURÍDICO**

**¿GENERA GASTOS ADICIONALES?**

Si  No

**VALORACIÓN DEL GASTO**

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si  No  N/A

**IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)**

Apoya la iniciativa legislativa:


NO

SI  TOTAL: X PARCIAL

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: 1,2,3,4,5,7,8

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI  NO

Atentamente,



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)**

(Anexos)

La iniciativa de proyecto de ley tiene por objeto contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corrales y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.

Que como medida para generar tal prohibición progresiva, el proyecto contempla distintas acciones desde el ámbito económico, social y ambiental, con el fin de salvaguardar el medio ambiente de las prácticas de entretenimiento cruel con animales, mediando alternativas de sustitución a los sectores que se puedan ver afectados en el desarrollo del periodo restante hasta la instalación definitiva de la prohibición, así como se relacionan las sanciones por el incumplimiento de la normativa propuesta.

Ahora bien, el Congreso de la República es competente para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes, así como, expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 114 descrito anteriormente, pues, conforme a los fines del Estado<sup>1</sup>, se considera que en el marco de la legislación ambiental no es tarea de una sola norma, ni mucho menos de un solo órgano, pues abro comillas su materialización exige disposiciones, actores, estrategias políticas desde todas las esferas y órbitas institucionales, significando no otra cosa que atender de modo sistémico en la Constitución Ecológica<sup>2</sup>.

Dentro del estudio del proyecto, se debe indicar que la estructura del mismo consta de una sola temática a través de 8 artículos, esto es la ejecución de una prohibición con entrada en vigencia de forma progresiva que permita mediar alternativas de sustitución económica para los sectores que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas, y que como consecuencia de todo el proceso, se realiza la modificación del literal f del artículo 6 y artículo 7 de la Ley 84 de 1989, y la derogatoria de la Ley 916 de 2004.

Por ello, analizado el contenido del proyecto y del articulado que se pretende ejecutar, el mismo responde a una necesidad manifiesta en el beneficio del derecho de los animales, los cuales, conforme al artículo primero de la Ley 1774 de 2016, fungen como seres sintientes, sujetos de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual la norma se permitió definir tipos penales para las conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se estableció un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial para castigar tales conductas. Lo anterior, se relaciona de forma intrínseca con el ejercicio del aparato judicial en una de las obligaciones esenciales que se consagra en la Constitución Política a través de su artículo 8 que manifiesta que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

<sup>1</sup> Artículo 2 Constitución Política de la República de Colombia  
<sup>2</sup> Corte Constitucional (30 de enero de 2019) Sentencia C-032/19. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

No obstante, el estado también ha promovido y fomentado la diversidad cultural conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia. mediante sentencia C-1192 de 2005<sup>3</sup> la Corte Constitucional no examinó problema jurídico alguno relacionado con la competencia para regular o prohibir los eventos de maltrato animal en Colombia. Si no que frente a la regulación de las actividades taurinas, sostuvo lo siguiente:

*"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.*

*En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una "expresión artística". Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, "el arte de lidiar toros", ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican."* (Se destaca)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha dado evolución al anterior pronunciamiento, pues se han venido presentando cambios culturales, en fomento y protección de los animales, tal es de muestra la Sentencia T-296 de 2013<sup>4</sup> mediante la cual, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, invocados por la Corporación Taurina de Bogotá, dejando sin efectos la Resolución 280 de 2012, "por medio de la cual se revoca el Contrato No. 411 de 1999"; y el Oficio 20121010062061 del 26 de abril de 2012, por medio del cual se suspendió la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

En esa sentencia, la Corte estudió entre otros, el siguiente problema jurídico: "¿la decisión administrativa distrital de no permitir al accionante la presentación de espectáculos taurinos que conlleven sufrimiento y muerte del animal en la Plaza de Toros de "Santa María" de Bogotá, contenida principalmente en la resolución IDRD No 280/12 de terminación anticipada del contrato de utilización de la Plaza, vulnera: (i) el derecho al

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

debido proceso, por la posible incompetencia de la autoridad distrital para adoptar tales decisiones administrativas que impiden la realización de espectáculos taurinos en los términos y modalidades previstos en la ley?" la Corte manifestó que las autoridades administrativas no pueden imponer limitaciones de los derechos constitucionales más intensas que las previstas en las leyes, pues solo ejercen la función de policía que se encamina a la realización de la ley, careciendo de "un poder discrecional para definir la autorización de la práctica taurina". (Se destaca)

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 025 de 2015<sup>5</sup> estudió una solicitud de nulidad presentada por la Alcaldía de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deportes de la sentencia T-296 de 2013. Se alegaba un desconocimiento de la cosa juzgada y de la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en la materia, resolviendo que la regulación de la tauromaquia, su calidad de expresión artística y manifestación cultural, la estructura y características del espectáculo taurino, la autorización de su celebración y de las condiciones de ejecución, la definición y destinación del escenario de su realización, la protección del contenido de la expresión taurina y de su difusión en tanto derecho de expresión, son materia de reserva legal y asuntos de competencia del Congreso de la República. (Se destaca)

Ante tal pronunciamiento, y de manera reiterada mediante Auto 031 de 17 de febrero de 2018<sup>6</sup>, Auto 547 de 2018<sup>7</sup>, y Sentencia SU-056 de 2018<sup>8</sup>, la Corte Constitucional ha sido clara en proponer que es a través del Órgano-colegiado denominado Congreso de la República, a través de una ley, el único órgano que tiene la potestad de establecer una eventual prohibición de la realización de espectáculos propios de la tradición, que conlleven maltrato animal; razón por la cual se haya concordancia con la propuesta objeto del presente análisis de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia asignadas al Congreso de la República.

Adicional a lo anterior, por tratarse de una ley que involucra el desincentivo progresivo y culmina en la prohibición de la realización de una actividad económica, es menester traer a colación lo manifestado en el artículo 333 de la Constitución Política, referente a la actividad económica y la iniciativa privada:

*"Artículo 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (negritas y subraya fuera de texto).*

Así pues, desde el principio se ha contemplado que será a través de Ley, la expedición de las distintas medidas que puedan limitar o coartar el derecho de la libertad económica, propendiendo por delimitar el alcance de la misma cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, razón que encuentra su asidero en que se guarde congruencia con la normativa nacional expedida a favor de los animales, así como los distintos fenómenos sociales que incentivan la protección y el bienestar animal.

Al respecto la Honorable corte constitucional ha señalado que defender el ambiente y los ecosistemas es una necesidad calificando el ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido:

*"La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales<sup>9</sup> de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiéndolo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".*

Así pues, se torna compatible una prohibición que sugiere la delimitación de una actividad económica con el fin de salvaguardar los intereses del medio ambiente, y por ende de los animales que hacen parte de él.

Finalmente considera este despacho que la presentación del Proyecto de Ley 85 de 2022, se encuentra armonizado con las competencias establecidas en el artículo 150 y 333 de la Constitución Política de Colombia, resultando en una norma que delimita el alcance de

<sup>9</sup> Sentencia T 325 de 2017. Mp. Aquiles Arrieta Gómez

la actividad económica de forma coordinada con el deber del estado por la protección del medio ambiente, y que finalmente busca mediar alternativas de subsistencia para la sustitución de las actividades de entretenimiento-crUEL con animales tales como corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corraejas y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.

ES COMPETENTE

SI  X  NO

**ANÁLISIS FINANCIERO**

Compete al sector coordinador.

**ANÁLISIS TÉCNICO**

No se hará análisis técnico, por cuanto los aspectos encaminados a su aplicación, en el evento de ser aprobado el proyecto de ley, procederá determinarlos en la reglamentación que expida para ello el Presidente de la República, según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

**COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

No se realizan comentarios y/o modificaciones al articulado propuesto.

**¿GENERA GASTOS ADICIONALES?**

SI  NO  con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el presupuesto del sector, de no serlo, indicar cual

SI  NO

**IMPACTO DEL PROYECTO**

APOYA la iniciativa legislativa:

SI  TOTAL  PARCIAL

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, por no estar dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley que no son de iniciativa de la administración o del gobierno distrital, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificado por el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Así mismo, no se adjuntan proposiciones, por ser estas de competencia en su autoría y presentación de los congresistas, y no de las autoridades distritales.

Atentamente,

  
**IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO**  
 Subsecretario Jurídico Distrital

  
**MARIA PAULA TORRES MARULANDA**  
 Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos (E)

Proyectó: Raissa Stella Guzmán Lázaro  
 Revisó: Fabio Estrada Valencia  
 Revisó: María Paula Torres Marulanda  
 Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco.

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se establecen mecanismos para detener y evitar la pérdida de la biodiversidad en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).*

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor  <b>DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ</b>          Secretario          Comisión Quinta Constitucional Permanente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <a href="mailto:comisionquinta@senado.gov.co">comisionquinta@senado.gov.co</a></p> <p><b>Referencia:</b> Comentarios al Proyecto de Ley No. 008 de 2022 (Senado) “Por medio de la cual se establecen mecanismos para detener y evitar la pérdida de la biodiversidad en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” (en adelante el “proyecto”).</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>La <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> (en adelante SIC) realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en la referencia, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.</p> <p>En primer lugar, esta Superintendencia estima necesario manifestarse frente al parágrafo 4 del artículo 8 del proyecto, que dispone lo siguiente:</p> <p>“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u>, con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10 literal g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.</p> <p>(Subrayado fuera de texto original)</p>	<p>De conformidad con lo previsto en los Decretos 1441 de 1982 y 3467 de 1982, las asociaciones de consumidores del país deben ser reconocidas por el respectivo Gobernador, Comisario o Alcalde, según que se constituyan a nivel departamental, comisaral, municipal o distrital, y en caso de que se constituyan a nivel nacional deben ser reconocidas por el <b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> (antes <b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>) o el funcionario en quien se delegue tal atribución.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto 3467 de 1982 dispone que la autoridad o funcionario que efectúa el reconocimiento de una liga o asociación de consumidores debe enviar a la SIC una copia auténtica de la providencia respectiva, en atención a las labores de control y vigilancia que esta autoridad ejerce sobre dichas organizaciones.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Superintendencia es notificada por las ligas y asociaciones de consumidores que son reconocidas por las autoridades competentes antes indicadas, pero esto no implica una inscripción —como lo propone el citado parágrafo 4 del artículo 8 del proyecto—, pues lo cierto es que solo se surte un proceso estrictamente informativo.</p> <p>En virtud de lo expuesto, respetuosamente sugerimos modificar el parágrafo 4 del artículo 8 del proyecto, como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="852 1880 1429 2176"> <thead> <tr> <th>Proyecto</th> <th>Propuesta SIC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u>, con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10 literal g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.</td> <td>“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u>, con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10, literales g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.</td> </tr> </tbody> </table> <p>En segundo lugar, estimamos necesario pronunciarnos frente al numeral vii del literal A) del artículo 10 del proyecto, que dispone lo siguiente:</p> <p>“(…)”</p>	Proyecto	Propuesta SIC	“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u> , con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10 literal g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.	“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u> , con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10, literales g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.
Proyecto	Propuesta SIC				
“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u> , con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10 literal g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.	“(…) <b>PARAGRAFO 4.</b> El Ministerio de Ambiente generará en articulación con <u>las Asociaciones de Consumidores del País reconocidas por la autoridad competente e inscritas en la Superintendencia de Industria y Comercio</u> , con base en el Decreto 1441 de 1982, artículo 10, literales g y h, la creación y reglamentación del Nodo Nacional en Biodiversidad y Consumo - (Bioconsumo), con la finalidad de financiar proyectos en materia de educación ambiental y biodiversidad en el territorio Colombiano”.				

*(vii) Desarrollo de actividades turísticas. Dentro de los (12) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales, deberán elaborar guías de buenas prácticas ambientales, las cuales serán de carácter vinculante para los operadores turísticos que desarrollen actividades turísticas en ecosistemas de coral, con el fin de prevenir o mitigar los impactos generados por la actividad turística en estos ecosistemas\*.*

(Subrayado fuera de texto original)

Señala el numeral en cita que las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales deberán elaborar guías de buenas prácticas ambientales, las cuales serán de carácter vinculante para los operadores turísticos. Sobre el particular, vale la mención que las guías de buenas prácticas, por regla general, no tienen un carácter vinculante, pues su objetivo principal suele ser la autorregulación o el uso de herramientas pedagógicas para instruir a los vigilados sobre las disposiciones legales vigentes y su adecuada forma de cumplimiento; caso en el cual lo que se exige es el cumplimiento de la norma jurídica y no el de la guía *per se*.

Entonces, si se pretende facultar a ciertas autoridades para que expidan disposiciones con carácter obligatorio, se sugiere utilizar mecanismos que cumplan con dicha finalidad, como lo son, por ejemplo, las resoluciones o los decretos, siempre que las entidades encargadas cuenten con competencia para expedirlos. En dicho caso, también será necesario precisar claramente el régimen sancionatorio aplicable por la o las autoridades encargadas de su control y vigilancia, las cuales, por los objetivos propuestos, deberán ser de carácter ambiental.

Por el contrario, si el objetivo es que las guías de buenas prácticas ambientales sirvan para que los operadores turísticos se autorregulen, consideramos importante que se evalúe el carácter vinculante que se le atribuye en el proyecto a dichos documentos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente sugerimos modificar el numeral vii del literal A) del artículo 10 del proyecto, como se indica a continuación:

Proyecto	Propuesta SIC
"(...)	"(...)
<i>(vii) Desarrollo de actividades turísticas. Dentro de los (12) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales, deberán elaborar guías de buenas prácticas ambientales, las cuales serán de carácter</i>	<i>(vii) Desarrollo de actividades turísticas. Dentro de los (12) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales, deberán elaborar guías de buenas prácticas ambientales, las cuales serán de carácter</i>

<i>vinculante para los operadores turísticos que desarrollen actividades turísticas en ecosistemas de coral, con el fin de prevenir o mitigar los impactos generados por la actividad turística en estos ecosistemas*.</i>	<i>vinculante para los operadores turísticos que desarrollen actividades turísticas en ecosistemas de coral, con el fin de prevenir o mitigar los impactos generados por la actividad turística en estos ecosistemas*.</i>
--	--

Esperamos con estos comentarios contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,

  
**JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ**  
 Superintendente de Industria y Comercio (E)

## CONTENIDO

Gaceta número 1035 - Miércoles, 7 de septiembre de 2022

### SENADO DE LA REPÚBLICA CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.....	1
Concepto jurídico de la Secretaría de Gobierno al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.....	4
Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 08 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para detener y evitar la pérdida de la biodiversidad en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).....	11